

**RESOLUCION No.**

**33-1054**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN DIRECTAMENTE LAS RESOLUCIONES No. 1047 DE 2018 Y No. 1612 DE 2018"

La Secretaria de Despacho Código 020 Grado 04 asignada a la Secretaria de Salud de la Gobernación de Bolívar, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaria de Salud de Bolívar, reconoce y autoriza el pago de las liquidaciones de cesantías definitivas o parciales, a los empleados públicos y trabajadores oficiales de su dependencia, beneficiarios del régimen de cesantías retroactivas, que fueron vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

Que el artículo 102 de la Ley 50 de 1990, el artículo 21 de la Ley 1429 de 2010 y la Circular 11 de 2011, contemplan la posibilidad de que el trabajador solicite el pago y/o pago parcial de su auxilio de cesantías en los siguientes casos:

- Cuando se termine el contrato de trabajo.
- Para financiar los pagos por matriculas en las entidades de educación superior reconocidas por el Estado del trabajador, su cónyuge o sus hijos.
- Adquirir, mejorar o liberar vivienda.

Que en virtud de las acciones de control y revisión de los actos administrativos emitidos por la suscrita, se elevaron solicitudes formales al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. a través de los oficios GOBOL 19-009310, 19-009279 y 19-014210 de 5 de marzo de 2019 y 1 de abril de 2019, de los cuales se obtuvieron respuestas a través de escrito de fecha 12 de abril de 2019, suscrito por ALLISON ANDREA SARMIENTO MAYORGA, en calidad de Directora de Servicio al Cliente de Colfondos, adjuntando la siguiente información:

- Convenio celebrado entre Colfondos y El Departamento de Bolívar, de fecha 17 de enero de 2013, para la administración de las cesantías retroactivas.
- Funcionarios Autorizados para ordenar el retiro de cesantías de acuerdo con la tarjeta de firmas de 11 de julio de 2018.
- Nombre de los afiliados al Fondo de Cesantías administrado por Colfondos.
- Soportes de retiros de cesantías retroactivas, donde incluye número de documento, nombre, valor retirado, cuenta destino, y fecha de pago.
- Movimientos realizados en la cuenta de cesantías retroactivas del departamento de Bolívar.

Que la Secretaria de Salud de Bolívar a través de la Resoluciones No. 1047 de 18 de julio de 2018 y No. 1612 de 06 de noviembre de 2018, autorizó al Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A, descontar de la cuenta global de cesantías retroactivas de la Secretaria de Salud de Bolívar NIT 890.480.126-7 el pago por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$37.800.000)** y la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000)** respectivamente, por concepto de pago parcial de cesantías retroactivas para mejora de vivienda a favor del funcionario público **HEBERTO JACINTO QUIÑONES AISLANT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7309099, para lo cual aportó los siguientes documentos:

- Constancia del Fondo de Cesantías Colfondos, donde certifica el saldo disponible a la fecha superior a (\$38.000.000).
- Certificado de Libertad y Tradición No. 060-55783
- Presupuesto de materiales.
- Fotocopia de tarjeta profesional de arquitecto
- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía del arquitecto.

**RESOLUCION No.**

1054

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN DIRECTAMENTE LAS RESOLUCIONES No. 1047 DE 2018 Y No. 1612 DE 2018"  
Que revisado el archivo documental de la Secretaría de Salud de Bolívar sobre la hoja de vida del señor HEBERTO JACINTO QUIÑONES AISLANT, identificado con cedula de ciudadanía No. 7309099, se encontró que estuvo vinculado al Departamento de Bolívar – Secretaria de Salud Departamental desde el 24 de septiembre de 1981 hasta el 15 de julio de 2001 y luego por sentencia de fecha 05 de octubre de 2010, proferida por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Cartagena y confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia del once (11) de octubre de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, fue reintegrado sin solución de continuidad a la planta de personal del Departamento de Bolívar, como auxiliar administrativo, código 407, grado 16 adscrito a la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, cargo que ostenta en la actualidad, perteneciente al régimen de cesantías retroactivas y afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, como entidad que administradora de sus cesantías.

Que el Profesional Universitario del área de Talento Humano de esta Secretaria, tenía asignadas las funciones contenidas en el Decreto 443 de 2006 de la Gobernación de Bolívar, entre otras: la de servir de enlace entre la Secretaria del Talento Humano y la Secretaria de Salud Departamental en las políticas de manejo de personal y, cumple entre otras funciones la de proyectar los actos administrativos para el pago de solicitudes por conceptos salariales, cesantías parciales y definitivas y demás relacionadas.

Que posteriormente, a través del decreto No. 58 de 03 de febrero de 2017, se ajusta y adopta el manual específico de funciones y competencias para los empleados de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, correspondiéndole al Profesional Universitario Código 219 Grado 03 del área funcional de la Dirección Administrativa y Financiera realizar entre otras funciones las siguientes: Proyectar los actos administrativos, oficios y documentos relacionados con los temas de su competencia acorde con las directrices establecidas. Coordinar la organización y actualización del archivo físico de hoja de vida de los funcionarios activos de la Gobernación de Bolívar atendiendo los procedimientos establecidos, entre otras.

Que el señor CARLOS MARTIN PEREZ VENECIA, en calidad de Profesional Universitario Código 219 Grado 03, proyectó, elaboró, revisó y presentó ante la Secretaria de Salud los actos administrativos objetos de esta actuación, anexando como soportes los siguientes documentos: Constancias de Fondo de Cesantías Colfondos donde certifica el saldo disponible; Certificado de Libertad y Tradición No. 060-55783; presupuesto de materiales; Fotocopia de la Tarjeta profesional del Arquitecto y Fotocopia del Cedula de ciudadanía del Arquitecto.

Que ante la revisión del expediente de la hoja de vida del señor HEBERTO JACINTO QUIÑONES AISLANT y la información reportada por Colfondos S.A, encontramos una serie de inconsistencias e irregularidades sobre los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición de los actos administrativos, entre ellos la afiliación al Fondo de Administración de Cesantías y la inexistencia de constancia que certifique el saldo disponible a favor del peticionario, sobre el que haremos referencia más adelante.

En virtud de las inconsistencias e irregularidades que rodearon la expedición de los actos administrativos que reconocieron el pago parcial y definitivo de Cesantías Retroactivas, la Secretaria de Salud de Bolívar, en cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo solicitó formalmente la investigación penal ante la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos contra la administración pública a través del oficio GOBOL 19-020407 de 02 de mayo de 2019, y la correspondiente compulsas a la Oficina de Control Disciplinario, Control Interno y Oficina de Defensa Judicial de la Gobernación de Bolívar a través de los oficios GOBOL 19-024366 Y 19-024725 respectivamente, para su conocimiento y fines pertinentes.

**RESOLUCION No.**

1054

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN DIRECTAMENTE LAS RESOLUCIONES No. 1047 DE 2018 Y No. 1612 DE 2018"

Que dentro del ordenamiento jurídico Colombiano existe la institución de la Revocatoria Directa que faculta a la misma administración sustraer sus propios actos del ámbito jurídico para proteger y garantizar un orden jurídico superior.

Para decidir sobre la revocatoria directa de los actos administrativos tenemos lo siguiente:

**1. PROCEDENCIA.**

El Artículo 93 de la ley 1437 de 2011 establece las causales de la revocatoria directa de los actos administrativos en los siguientes términos:

*"Artículo 93. Causales de revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que lo hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-095 de 1998, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara expresó:

*"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar sus actuaciones o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de tribunales contencioso administrativo".*

Siendo así, es procedente el estudio de la revocatoria directa de las resoluciones No. 1047 de 18 de julio de 2018 y No. 1612 de 06 de noviembre de 2018.

**2. OPORTUNIDAD.**

El artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, expresa la oportunidad para cumplir con la revocatoria directa en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda."*

De acuerdo con esta disposición y como en efecto esta Secretaria de Salud no ha sido notificada de auto admisorio de demanda contra los actos administrativos objetos de revocatorias, es procedente adelantar el trámite de la revocatoria de directa.

**3. COMPETENCIA.**

De acuerdo con lo expresado en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que lo hayan expedido, en efecto, los actos administrativos objeto de estudio fueron expedidos por la Secretaria de Salud de Bolívar, en consecuencia, este funcionario tiene competencia para adelantar el procedimiento de revocatoria directa.

**RESOLUCION No.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN DIRECTAMENTE LAS RESOLUCIONES No. 1047 DE 2018 Y No. 1612 DE 2018"

**4. ANALISIS.**

De acuerdo con el ordenamiento legal vigente sobre el tema de las cesantías retroactivas de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector salud tenemos lo siguiente:

- Que las leyes 6ª de 1945 y 65 de 1946 y los Decretos 2767 de 1945 y 1160 de 1947, previeron el derecho al auxilio de cesantías para los servidores del sector público en los órdenes nacional, seccional y territorial, en razón a un mes de sueldo por cada año de trabajo continuo o discontinuo y proporcional por las fracciones de año. El artículo 242 de la Ley 100 de 1993, "Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", instituyó la prohibición expresa de reconocer y pactar "para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantías a ellos aplicable", de manera que el sistema de liquidación anualizado se convirtió en la regla general para este tipo de empleados.
- Que el régimen de cesantías retroactivas es conocido como la forma de liquidar las cesantías a los trabajadores del sector público vinculados antes del 30 de diciembre de 1996, a los del sector salud vinculados antes del 1993 y los del sector privados vinculados antes de 1990. El reconocimiento se hace con base en el último salario realmente devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los últimos tres meses de labores el salario devengado hubiera sufrido modificaciones, o con base en todo el tiempo si la vinculación hubiera sido inferior a un año, en forma retroactiva, sin lugar a intereses.
- Que es así como tenemos, que los empleados vinculados antes de la expedición de la ley 100 de 1993, podrían estar en el régimen retroactivo de liquidación de cesantías, siempre que la entidad lo hubiere pactado y que los empleados no hayan hecho el cambio a otro régimen de cesantías.
- Que la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", prohibió de manera expresa para los servidores del sector salud, acordar retroactividad en el régimen de cesantías, así señaló: "Artículo 242: A partir de la vigencia de la presente Ley no podrá reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantías a ellos aplicable (...)".

Para determinar que las Resoluciones No. 1047 DE 2018 Y No. 1612 DE 2018 fueron expedidas por medios fraudulentos o ilícitos, tenemos lo siguiente:

1. Dentro de la actuación administrativa para la expedición de la Resolución No. 1047 de 18 de julio de 2018, el señor Carlos Pérez Venecia en calidad de Profesional Universitario del Área de Talento Humano de la Secretaría de Salud manifiesta en la parte considerativa que el señor **HEBERTO JACINTO QUIÑONES AISLANT**, aporta los siguientes documentos:

"Constancia del Fondo de Cesantías Colfondos, donde certifica el Saldo Disponible a la fecha superior a (\$38.000.000)."

1054

**RESOLUCION No.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN DIRECTAMENTE LAS RESOLUCIONES No. 1047 DE 2018 Y No. 1612 DE 2018"  
El Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A, nunca expidió este certificado. solamente fue aportado el certificado con el propósito de engañar al operador administrativo y luego de obtener el acto administrativo desaparece del expediente, sin dejar evidencia de su existencia, lo cual indica que fue utilizado como un medio idóneo y eficaz para engañar y expedir el acto a través de medios fraudulentos.

2. De acuerdo con la certificación laboral No. A-00201-2019, de fecha 13 de junio de 2019, suscrito por el Profesional Universitario del Área de Talento Humano encargado, da constancia que el señor **HEBERTO JACINTO QUIÑONES AISLANT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.090.992, está vinculado a la Secretaria de Salud de Bolívar desde el 24 de septiembre de 1981, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 09; y se encuentra afiliado al fondo de cesantías FONDO NACIONAL DEL AHORRO en el régimen de Cesantías Retroactivas, y que su último retiro de cesantías

fue mediante Autorización No. 0006-19 el día 27 de enero de 2019 por valor de \$36.000.000, además, para el año 2018 el retiro de cesantías fue mediante Autorización No. 0011-18 de 05 de marzo de 2018, por valor de \$3.400.000.

Por el Área de Talento Humano de la Secretaria de Salud de Bolívar, se realizó nueva proyección de liquidación de las cesantías retroactivas, la cual refleja lo siguiente:

**CESANTIAS REPORTADAS F.N.A.**

AÑOS	VALOR
1981-1998	\$3.432.980
1999	\$948.956
2000	\$1.092.000
2001	\$560.000
2002	
2003	
2004	
2005	
2006	
2007	
2008	
2009	
2010	
2011	
2012	

*Jal*

E=--1054

**RESOLUCION No.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN DIRECTAMENTE LAS RESOLUCIONES No. 1047 DE 2018 Y No. 1612 DE 2018"

2013	\$24.584.352 (Res. 396 10 de julio de 2013 Gob)
2013	\$24.936.197
2014	\$921.188
2015	\$1.897.530
2016	\$19.831.443
2017	\$2.237.645
2018	\$36.248.688
TOTAL	\$116.690.979

Lo anterior demuestra que existía pleno conocimiento de las conductas ilícitas por parte del señor Carlos Pérez Venecia y Heberto Jacinto Quiñones Aislant, para inducir en error al Secretario de Salud, y además se observa ostensible y abruptamente que el beneficiario es un empleado público sujeto al régimen de cesantías retroactivas pero afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, lo cual implica que no era sujeto de derecho para recibir el reconocimiento y autorización de retiro parcial de cesantías retroactivas de la cuenta global de cesantías de la Secretaría de Salud de Bolívar, administrada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

3. En la parte resolutive del artículo tercero de la resolución No. 1047 de 2018, se estableció lo siguiente: **"ARTICULO TERCERO: Autorizar al Fondo de Cesantías y Pensiones COLFONDOS para cancelar el valor de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$37.800.000) M/CTE, por concepto de Cesantías Parciales, las cuales deben ser abonadas en la cuenta de Ahorros 822826801 del Banco AV VILLAS a Nombre de HEBERTO JACINTO QUIÑONES AISLANT, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.090.992."**

Para el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 1047 de 2018, la Secretaría de Salud de Bolívar y el Profesional Universitario de Talento Humano, suscriben un oficio de fecha 18 de julio de 2018, dirigido al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A, con el fin de informar lo ordenado en la resolución en mención.

Con lo expresado en el artículo tercero, se demuestra que hay pleno conocimiento que la cuenta disponible para ser utilizada pertenece al beneficiario, ya que es la cuenta a través de la cual la Secretaría de Salud realiza el pago de su salario como empleado público.

4. De conformidad con el formato de solicitud de retiro No. 2881492, encontramos la firma y huella del beneficiario, el número de la cuenta de ahorro utilizada para el pago del retiro, pertenecientes al señor **HEBERTO QUIÑONES AISLANT**, así las cosas, confirma que existía pleno conocimiento de los actos fraudulentos e ilícitos que llevaron a cabo para obtener la expedición del acto administrativo y con ello, apropiarse de los recursos de la Secretaría de Salud.

**RESOLUCION No.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN DIRECTAMENTE LAS RESOLUCIONES No. 1047 DE 2018 Y No. 1612 DE 2018”

5. Para el trámite, también aportaron copia del documento de identidad No. 73090.992 del señor **HEBERTO QUIÑONES AISLANT**.
  
6. Dentro de la actuación administrativa para la expedición de la Resolución No. 1612 de 06 de noviembre de 2018, el señor Carlos Pérez Venecia en calidad de Profesional Universitario del Área de Talento Humano de la Secretaria de Salud manifiesta en la parte considerativa que el señor **HEBERTO JACINTO QUIÑONES AISLANT**, aporta los siguientes documentos:

*“Constancia del Fondo de Cesantías Colfondos, donde certifica el Saldo Disponible a la fecha superior a (\$40.000.000).”*

El Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A, nunca expidió este certificado. solamente fue aportado el certificado con el propósito de engañar al operador administrativo y luego de obtener el acto administrativo desaparece del expediente, sin dejar evidencia de su existencia, lo cual indica que fue utilizado como un medio idóneo y eficaz para engañar y expedir el acto a través de medios fraudulentos.

De acuerdo con la certificación laboral No. A-00201-2019, de fecha 13 de junio de 2019, suscrito por el Profesional Universitario del Área de Talento Humano Encargado, da constancia que el señor **HEBERTO JACINTO QUIÑONES AISLANT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.090.992, está vinculado a la Secretaria de Salud de Bolívar desde el 24 de septiembre de 1981, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 09; y se encuentra afiliado al fondo de cesantías FONDO NACIONAL DEL AHORRO en el régimen de Cesantías RETROACTIVAS. que su último retiro de cesantías fue mediante Autorización No. 0006-19 el día 27 de enero de 2019 por valor de \$36.000.000 y para el año 2018 el retiro de cesantías fue mediante Autorización No. 0011-18 el día 05 de marzo de 2018, por valor de \$3.400.000.

Por el Área de Talento Humano de la Secretaria de Salud de Bolívar, se realizó nueva proyección de liquidación de las cesantías retroactivas, la cual refleja lo siguiente:

CESANTIAS REPORTADAS F.N.A.  
AÑOS VALOR

AÑOS	VALOR
1981-1998	\$3.432.980
1999	\$948.956
2000	\$1.092.000
2001	\$560.000
2002	
2003	
2004	

E - - - 1054

**RESOLUCION No.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN DIRECTAMENTE LAS RESOLUCIONES No. 1047 DE 2018 Y No. 1612 DE 2018"

2005	
2006	
2007	
2008	
2009	
2010	
2011	
2012	
2013	\$24.584.352 (Res. 396 10 de julio de 2013 Gob)
2013	\$24.936.197
2014	\$921.188
2015	\$1.897.530
2016	\$19.831.443
2017	\$2.237.645
2018	\$36.248.688
<b>TOTAL</b>	<b>\$116.690.979</b>

Igualmente como se expresó, se demuestra que existía pleno conocimiento de las conductas ilícitas por parte del señor Carlos Pérez Venecia y Heberto Jacinto Quiñones Aislant, para inducir en error al Secretario de Salud, y además se observa ostensible y abruptamente que el beneficiario es un empleado público sujeto al régimen de cesantías retroactivas pero afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, lo cual implica que no era sujeto de derecho para recibir el reconocimiento y autorización de retiro parcial de cesantías retroactivas de la cuenta global de cesantías de la Secretaria de Salud de Bolívar, administrada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

7. En la parte resolutive del artículo tercero de la resolución No. 1612 de 2018, se estableció lo siguiente: **"ARTICULO TERCERO: Autorizar al Fondo de Cesantías y Pensiones COLFONDOS para cancelar el valor de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000) M/CTE, por concepto de Cesantías Parciales, las cuales deben ser abonadas en la cuenta de Ahorros 822826801 del Banco AV VILLAS a Nombre de HEBERTO JACINTO QUIÑONES AISLANT, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.090.992."**



**RESOLUCION No.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN DIRECTAMENTE LAS RESOLUCIONES No. 1047 DE 2018 Y No. 1612 DE 2018"

Para el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 1612 de 2018, la Secretaria de Salud de Bolívar y el Profesional Universitario de Talento Humano, suscriben un oficio de fecha 13 de noviembre de 2018, dirigido al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A, con el fin de informar lo ordenado en la resolución en mención.

Con lo expresado en el artículo tercero, se demuestra que hay pleno conocimiento que la cuenta disponible para ser utilizada pertenece al beneficiario, ya que es la cuenta a través de la cual la Secretaría de Salud realiza el pago de su salario como empleado público.

8. De conformidad con el formato de solicitud de retiro No. 2866574, encontramos la firma y huella del beneficiario, el número de la cuenta de ahorro utilizada para el pago del retiro, pertenecientes al señor **HEBERTO QUIÑONES AISLANT**, lo cual confirma que existía pleno conocimiento de los actos fraudulentos e ilícitos que llevaron a cabo, para obtener la expedición del acto administrativo y con ello apropiarse de los recursos de la Secretaria de Salud.

9. Para el trámite, también aportaron copia del documento de identidad No. 73090.992 del señor **HEBERTO QUIÑONES AISLANT**.

En este orden de ideas, se observa que el señor **HEBERTO QUIÑONES AISLANT** es empleado público del Departamento de Bolívar adscrito a la Secretaria de Salud de Bolívar, beneficiario del régimen de cesantías RETROACTIVAS, afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, lo que demuestra que conocía evidentemente que el recurso obtenido a través del Fondo de Cesantías Colfondos, provenientes de la cuenta global de cesantías retroactivas de la Secretaria de Salud, eran producto de la maniobra engañosa que utilizaron para obtener beneficio ilícito, lo cual implica la existencia del vínculo de conexidad entre los actos administrativos y la conducta ilícita de quienes participaron en ella, toda vez, que el funcionario público encargado de proyectar y revisar los actos administrativo, es decir el Profesional Universitario de Talento Humano, era quien tenía la obligación de verificar, revisar y cotejar, toda la información inherente para el trámite de solicitud de retiro de cesantías y siendo así, realizo acciones contrarias al deber legal, presentando información falsa para inducir en error a la administración pública.

Así las cosas, los actos administrativos objeto de estudio son de carácter particular y concreto, expedido unilateralmente por la voluntad de la administración y goza de la presunción de legalidad, pero el ordenamiento jurídico faculta a las autoridades administrativas para subsanar sus propios actos administrativos cuando: sea manifiestamente su oposición a la Constitución

Política o a la Ley; cuando no estén conforme con el interés público o social o atenten contra él; y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Para tal fin, la administración puede demandar su propio acto a través del medio de control adecuado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o revocarlo directamente.

En principio la revocatoria directa de un acto administrativo que haya creado situaciones jurídicas concretas opera bajo el consentimiento expreso y escrito del titular. En su defecto, es decir de no existir consentimiento previo, la autoridad administrativa deberá acudir a la jurisdicción administrativa para demandar su propio acto. Además, la legislación contempla la posibilidad de revocar directamente sin el consentimiento expreso en los siguientes eventos: 1. Cuando se trata de una ato ficto o presunto y 2. Cuando el mismo fue obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos.

**RESOLUCION No.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN DIRECTAMENTE LAS RESOLUCIONES No. 1047 DE 2018 Y No. 1612 DE 2018"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han consolidado un precedente uniforme en cuanto a los presupuestos que la administración debe acreditar para efectuar la revocatoria, así se manifestó en la Sentencia 44333 de 2017 del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, así:

"(...)"

estos presupuestos son: a) La Administración debe adelantar el procedimiento establecido en el artículo 74 del cca; b) la ilegalidad debe ser evidente; y c) debe existir una relación de causalidad entre la conducta ilegal y la expedición del acto administrativo que se pretende revocar."

"(...)"

"En conclusión, la entidad pública puede revocar sin el consentimiento del titular, aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto que han creado situaciones jurídicas particulares y reconocidos derechos de igual categoría, cuando además de presentarse las causales generales de revocatoria consignadas en el artículo 69 del cca, también se compruebe que fue obtenido por medios ilegales o fraudulentos, y siempre que esa entidad pública acredite la eficacia de ese medio ilegal para la producción del acto que se va a revocar y que la causa en la que se sustente la ilegalidad sea anterior a la expedición del acto administrativo."

El artículo 19 de la Ley 797 de 2003 previó: "**REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE:** Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. **En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la**

**revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes**". Negrillas propias.

Que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" Exp. 1231-13 del veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), se pronunció respecto de la revocatoria directa de los actos administrativos sin el consentimiento del particular en el siguiente sentido:

"(...)"

**REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSION GRACIA** – Prueba de la ocurrencia del delito De acuerdo al análisis precedente, precisa la Sala, que ante la solicitud de revocatoria de un acto administrativo que haya reconocido prestaciones económicas indebidamente, se hace necesario comprobar el incumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de éstas o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, siendo deber de la administración allegar el acervo probatorio que conduzca a establecer que dichas conductas se encuentran tipificadas como delito por la ley penal. En tales condiciones, es menester señalar que el reconocimiento de la pensión gracia por parte de CAJANAL a la aquí demandada, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, no se realizó conforme a conductas ni circunstancias indebidas que estén tipificadas como delito, las cuales pudieran haber conducido al erróneo otorgamiento de la prestación económica. Así las cosas, para la Sala es claro que el acto administrativo demandado que reconoció una pensión gracia, no se profirió bajo la concurrencia de algún delito penal, razón por la cual a CAJANAL no le corresponde ejercer la revocatoria directa.

"(...)"

Posteriormente, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B Exp. 2734-2014. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se pronuncia sobre el mismo tema con los siguientes argumentos:

"(...)"

Es claro también, que los sistemas de control de la función administrativa permiten someterla al imperio de la ley, pudiendo incluso controvertir el contenido intrínseco de las decisiones que la representan. Uno de ellos, se da en sede gubernativa a través de la figura de la revocatoria directa, permitida por el legislador para salvaguardar el interés general y la legalidad, en cuyo uso, de oficio o a petición de parte, las autoridades pueden revocar directamente un

**RESOLUCION No.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN DIRECTAMENTE LAS RESOLUCIONES No. 1047 DE 2018 Y No. 1612 DE 2018"**

*acto administrativo por su manifiesta oposición a la Constitución Política o la ley, por no estar conforme con el interés público o por agravar injustificadamente a una persona, siempre y cuando su trámite no esté sometido a disposiciones especiales.*

*En los términos del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, cuando se hubiere causado un agravio injustificado a una persona, por motivos de ilegalidad o por inconformidad con el interés público o social, la Administración estaba facultada para revocar directamente sus propios actos, ya sea por el mismo funcionario o por el superior, a petición de parte o de oficio. De acuerdo con el artículo 73 ibídem, los actos administrativos de carácter particular y concreto no podían ser revocados directamente por la Administración sin el consentimiento previo y escrito del titular de los derechos reconocidos en ellos; no obstante en atención del inciso 2 de la referida norma era posible retirarlos unilateralmente del ordenamiento jurídico cuando, resultaran de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se daban las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*Ahora bien, respecto de actos administrativos de carácter prestacional, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 es la norma especial que dispone la revocatoria directa sin el consentimiento expreso del titular del derecho, según el cual*

*corresponde al entre previsional, o a quienes tengan a su cargo el pago de prestaciones económicas, verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho, así como la legalidad de los documentos que sirvieron para acreditarlos, cuando existan motivos que permitan inferir que su reconocimiento fue indebido; disposición que en el presente caso debe aplicarse de preferencia, pues ha sido el legislador quien ha considerado que para tales actos por su naturaleza estrechamente relacionada con el derecho al trabajo, deben existir reglas especiales de mayor rigurosidad cuando de su revocatoria directa se trate.*

*Es así, que las entidades de previsión social o los encargados del pago de las pensiones, en caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe proceder a la revocatoria directa del acto administrativo, aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes para las investigaciones a que haya lugar.*

(...)"

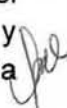
Así las cosas, del acervo probatorio podemos concluir que lo siguiente:

El señor **HEBERTO JACINTO QUIÑONES AISLANT**, tenía pleno conocimiento que para la época de los hechos estaba afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, como administradora de sus Cesantías Retroactivas.

No se evidencia la existencia de los anexos que sirvieron de base para la expedición de las resoluciones No. 1047 de 2018 y resolución 1612 de 2018.

El señor **HEBERTO JACINTO QUIÑONES AISLANT**, tenía pleno conocimiento que nunca ha estado afiliado en el Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A como administradora de sus cesantías.

El Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A no expidió las constancias de certificados de fondos suficientes, por consiguiente, solo fueron aportadas para inducir en error al funcionario administrativo.

Efectivamente, el señor **HEBERTO JACINTO QUIÑONES AISLANT**, solicitó y retiró el pago por concepto de cesantías parciales retroactivas ante el Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A, desde la cuenta global de cesantías retroactivas de la Secretaría de Salud de Bolívar. 

De acuerdo con la conducta del señor **HEBERTO JACINTO QUIÑONES AISLANT**, presuntamente se tipifican los delitos penales de falsedad ideológica en documento público, peculado por apropiación, fraude procesal entre otros.

**5 PRUEBAS**

TENGANSE COMO PRUEBAS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

**RESOLUCION No.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN DIRECTAMENTE LAS RESOLUCIONES No. 1047 DE 2018 Y No. 1612 DE 2018"

1. Resolución No. 1047 de 27 de 2018
2. Formato de retiro de cesantías 2881492
3. Oficio de fecha 18 de julio de 2018
4. Solicitud autorización de retiro de 25 de julio de 2018
5. Cedula de ciudadanía No. 73090992
6. Certificación laboral No. A-00201-2019, de fecha 13 de junio de 2019.
7. Proyecto de liquidación de cesantías retroactivas
8. Resolución No. 1612 de 2018
9. Oficio de fecha 13 de noviembre de 2018
10. Formato de solicitud de retiro No. 2866574

**6 DECISION:**

Por tratarse de hechos que ostensiblemente demuestran que existió una actuación administrativa ilícita para inducir en error y obtener los actos administrativos con vicios en su formación, con la finalidad de apropiarse de recursos del Estado, la administración deberá buscar la protección del orden jurídico quebrantado, a través de la revocatoria directa, respetando el Derecho Fundamental de Defensa y Contradicción, expresado en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia.

En este orden de ideas, es procedente revocar directamente las resoluciones No. 1047 de 18 de julio de 2018 y resolución No. 1612 de 06 de noviembre de 2018, invocando la causal 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, entendiendo que esta causal se sustenta en el principio de legalidad, de tal forma que si la administración expide actos

administrativos por fuera del marco normativo y vulnera este principio, debe salir de la vida jurídica y como consecuencia de ello, todo lo que se haya generado de este corre la misma suerte.

De igual forma, como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos, se ordenará el reintegro de los recursos a la cuenta originaria, con los respectivos intereses causados y liquidados desde la fecha del retiro hasta la fecha en que se realice el reintegro total del recursos.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. REVÓQUESE** integralmente la Resolución No. 1047 de 18 de julio de 2018 *"Por medio del cual se autoriza el retiro de Cesantías Parciales a un funcionario"*, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. REVÓQUESE** integralmente la Resolución No. 1612 de 06 de noviembre de 2018 *"Por medio del cual se autoriza el retiro de Cesantías Parciales a un funcionario"*, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

RESOLUCION No. **1054**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN DIRECTAMENTE LAS RESOLUCIONES No. 1047 DE 2018 Y No. 1612 DE 2018"

**ARTICULO TERCERO. ORDENÉSE** al señor **HEBERTO JACINTO QUIÑONES AISLANT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73090992, reintegrar las siguientes sumas de dineros: **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (37.800.000)** y la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (38.000.000)** para un valor total de **SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (75.800.000)**, a la cuenta global de cesantías retroactivas de la Secretaria de Salud de Bolívar NIT 890.480.126-7, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. Del mismo modo, se ordena el reintegro de los intereses causados, en los términos definidos en la presente resolución.

**PARAGRAFO:** El reintegro de los recursos ordenados en el presente artículo deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo. Como prueba del reintegro, el funcionario presentará copia del comprobante de consignación, expedido por el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A y constancia de verificación y confirmación de la consignación por parte de la Directora Administrativa y Financiera de la Secretaria de Salud de Bolívar.

**ARTICULO CUARTO. NOTIFIQUESE** al señor **HEBERTO JACINTO QUIÑONES AISLANT**, la decisión contenidas en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69, y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO.** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y contra la misma procede el recurso de reposición y de apelación que podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos definidos en los artículos 74, 75, 76, 77 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO.** Por la Dirección Administrativa y Financiera, Oficina asesora Jurídica y la Secretaria de Hacienda Departamental se adelantarán las actuaciones administrativas y presupuestales para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

**ARTICULO SEPTIMO.** Compúlsense copias de la presente actuación a la Procuraduría Regional de Bolívar, Contraloría Departamental de Bolívar y a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo con las competencias y funciones que le atañe a cada una de ellas.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en la ciudad de Turbaco a los

**25 JUL. 2019**

  
**VERENA BERNARDA POLO GOMEZ**  
Secretaria de Salud de Bolívar

Proyectó y elaboró: Edgardo J Diaz M Asesor Jurídico Ext.  
Revisó: María Carolina Zuñiga H. Asesora Jurídica Externa  
Revisó: Eberto Oñate del Río - Jefe Oficina Asesora Jurídica